



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1753/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1753/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó diversos requisitos relativos al trámite
"Expedición de certificado de residencia".

Por la falta de entrega de información y la
falta de trámite de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Trámite, obligación, común, transparencia,
formato, procedimiento, complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	22
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1753/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1753/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074025001266.

2. El diecinueve de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio No DUTRC/SDPT/0454/2025, suscrito por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, por el cual determinó improcedente la solicitud.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintiséis de mayo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“No atiende la solicitud de acceso a la información sobre el trámite de certificado de residencia.” (sic)

4. El veintinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El nueve de junio el Sujeto Obligado remitió el oficio No. ABJ/JG/DUTRC/386/2025, por el cual presentó sus alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria a quien es recurrente.

6. El trece de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar, asimismo, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de mayo, es decir al quinto día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues notificó una respuesta complementaria, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, de conformidad con el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por la persona recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada a quien es recurrente **el nueve de junio de dos mil veinticinco**, a través del medio elegido, es decir, la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1753/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Junio de 2025 a las 17:03 hrs.
0e5a68cbb33e6d819c6a797456569b3

▼ Información del recurrente

Nombre

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.1753/	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	09/06/2025 17:03:29	Sujeto obligado
----------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravio-** la falta de entrega de la información y de trámite a la solicitud ya que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud sobre el trámite de certificado de residencia.

b) Estudio de la respuesta complementaria. Derivado de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que señala lo siguiente:

“

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025001266, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 1753/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la siguiente información:

- *Se remite copia del oficio ABJ/JG/DUTRC/385/2025.*
- *Se remite copia la liga electrónica donde podrá encontrar la información solicitada:*
<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=613>

Asimismo, se hace del conocimiento que el trámite es presencial y a la fecha no se tiene programado digitalizar el trámite

- Oficio ABJ/JG/DUTRC/385/2025:

Se remite copia la liga electrónica donde podrá encontrar la información solicitada:

<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=613>

Asimismo, se hace del conocimiento que el trámite es presencial y a la fecha no se tiene programado digitalizar el trámite.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México...” (Sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por las personas solicitantes, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Si el Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud deberá hacerlo del conocimiento de la parte solicitante y remitir la solicitud al sujeto obligado competente.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, como se señaló, en la etapa de alegatos el Sujeto Obligado proporcionó el vínculo electrónico que dirige a la página de trámites y servicios del gobierno de la Ciudad de México, en específico, al trámite de Expedición de certificado de residencia de la Alcaldía Benito Juárez, en donde es posible advertir lo siguiente:

cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=613

Portal CDMX > Expedición de certificado de residencia.

[← Regresar](#)

Última actualización: 19 de abril de 2022
UNIDAD NORMATIVA: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

[Imprimir](#) [Compartir](#)

Expedición de certificado de residencia.

Trámite para obtener el documento que permite a los habitantes de la demarcación territorial acreditar que su domicilio legal se encuentra dentro de la misma con una antigüedad de al menos de seis meses un día.

¿Quién realiza este trámite?

Residente de la Delegación.

¿Qué se necesita para realizarlo?

Requisitos:

- Documentos de identificación oficial**
 - Cartilla de Servicio Militar - Original y Copia(s) Simple(s)
 - ó Cédula Profesional - Original y Copia(s) Simple(s)
 - ó Credencial para Votar - Original y Copia(s) Simple(s)
 - ó Tarjeta del INAPAM - Original y Copia(s) Simple(s)
- Comprobantes de domicilio**
 - Boleta de impuesto Predial - Original y Copia(s) Simple(s)
 - ó Recibo de Servicio de Luz - Original y Copia(s) Simple(s)
 - ó Boleta del Servicio de Agua - Original y Copia(s) Simple(s)
- Formato de solicitud TBJUAREZ_ECR_1 debidamente llenado en original y copia.**
- Comprobante de pago de derechos.**
- Dos fotografías tamaño infantil (blanco y negro o color).**
- En caso de que el interesado sea extranjero, documento vigente que acredite la legal estancia en el país.**
- En caso de que los comprobantes de domicilio no se encuentren a nombre del interesado: M**
 - titular del inmueble, y copia de su identificación oficial, de que el solicitante reside en el domicilio señalado por un periodo de más de 6 meses; o dos cartas testimoniales de dos vecinos y sus respectivas identificaciones oficiales y comprobantes de domicilio a nombre de los mismos, manifestando bajo protesta de decir verdad que conocen y reside el solicitante en el domicilio señalado o cualquier otra prueba que lo acredite.
- En caso de ser menor de edad: a) Acta de nacimiento. b) Documento escolar (Certificado de estudios, credencial escolar, constancia con fotografía). c) Identificación oficial del padre o tutor. d) Comprobante de domicilio del padre o tutor.**

[Habla con una operadora](#)

031

¿Cómo, dónde y cuándo se realiza el trámite?

De manera presencial:

1. Presenta solicitud debidamente llenada y los requisitos en la Ventanilla Única Delegacional.
2. Recibe solicitud llenada y requisitos; sella, asigna folio, lo entrega al ciudadano e indica tiempo de respuesta.
3. Exhibe identificación oficial ante la Ventanilla Única Delegacional y obtiene respuesta.

[Localiza la oficina más cercana](#)

Descarga los formatos

Sin formatos

Documentos Adjuntos

Sin formatos

Documento que se obtiene:

- Certificado

Vigencia

- Indeterminada

Costos

Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores

Monto a pagar: **\$219.00**

Fundamento jurídico

Código Fiscal de la Ciudad de México
Artículo 248, fracción XII.

Otros datos de interés

1. Tipo de Ficta que procede: No aplica

Información que sea útil para que el interesado realice el trámite

En caso de que el interesado sea menor de edad, debe acudir en compañía de alguno de sus padres o del tutor legal. El comprobante de domicilio no deberá ser mayor a 6 meses de antigüedad.

Duración / Respuesta

- 40 Días hábiles

La respuesta de tu trámite deberás conservarla para fines de acreditación, inspección y verificación.

Fundamento jurídico

Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México: Artículo 39, fracción IX.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal: Artículo 124, fracción VII.

El presente Trámite y/o Servicio, así como su formato único de solicitud en caso de contenerlo, ha sido inscrito por el Sujeto Obligado que lo norma, aplica u opera, por lo que el contenido y legalidad de la información es de su exclusiva responsabilidad.

Expuesta como fue la **respuesta complementaria**, este Instituto derivado de su análisis advirtió que **no satisface el requerimiento** por los siguientes motivos:

- El Sujeto Obligado proporcionó un vínculo electrónico e indicó que el trámite es presencial y a la fecha no se tiene programado digitalizar el trámite.
- El vínculo proporcionado por el Sujeto Obligado dirige a la información consistente en los requisitos, la modalidad (presencial), ante quien se tramita, el costo, el fundamento, la vigencia y el tiempo de respuesta.
- Dentro de los requisitos que señala la información de dicho vínculo electrónico proporcionado, se encuentra el “**3. Formato de solicitud TBJUAREZ_ECR_1 debidamente llenado en original y copia**”, sin que en dicha página se encuentre el formato o hipervínculo alguno para descargarlo, contrario a lo que sucede en el trámite de otras alcaldías, en los que si se advierte un hipervínculo que dirige al formato específico que solicita dicha Alcaldía, como es el caso de la Alcaldía Iztacalco:

- Alcaldía Iztacalco:

Última actualización: 29 de agosto de 2023
UNIDAD NORMATIVA: ALCALDÍA IZTACALCO

Expedición de certificado de residencia

3. Formato **TIZTAC_ECR_1.pdf** debidamente requisitado

Descarga los formatos






GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ALCALDÍA
IZTACALCO

Folio: _____

Clave de formato: TIZTAC_ECR_1

NOMBRE DEL TRÁMITE: Expedición de Certificado de Residencia

Ciudad de México, a _____ de _____ de _____

Puesto responsable: _____

Presente:

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada es verídica, por lo que en caso de existir falsedad en ella, tengo pleno conocimiento que se aplicarán las sanciones administrativas y penas establecidas en los ordenamientos respectivos para quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente, en términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y con relación al 311 del Código Penal para el Distrito Federal.

Información al interesado (a) sobre el tratamiento de sus datos personales

Los datos personales recabados serán protegidos,妥善保管 y tratados en el Sistema de Datos Personales que se recaban de la ciudadanía, dentro de los trámites que se ingresan ante la SUBDIRECCIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL EN IZTACALCO, el cual tiene su fundamento en el ACUERDO POR EL QUE SE CREAN EN LAS 16 DELEGACIONES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, VENTANILLAS ÚNICAS DELEGACIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994, ACUERDO POR EL QUE SE CREAN EN LAS 16 DELEGACIONES, LAS UNIDADES DE ATENCIÓN CIUDADANA, COMO ESPACIO FÍSICO DE USO COMÚN, PUBLICADO EL 11 DE FEBRERO DE 1999 EN LA GACETA OFICIAL NO 43-BIS DEL DISTRITO FEDERAL, MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN DE LAS VENTANILLAS ÚNICAS DELEGACIONALES Y DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN CIUDADANA PUBLICADOS EL 08 DE OCTUBRE DE 2004, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ACUERDO EN EL QUE SE MODIFICAN Y PRECISAN LAS ATRIBUCIONES DE LAS VENTANILLAS ÚNICAS DELEGACIONALES, PUBLICADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1997, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LAS VENTANILLAS ÚNICAS DELEGACIONALES PUBLICADO EL 2 DE JULIO DE 2012, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS ÚNICOS PARA LA ATENCIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS Y MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EL 2 DE JULIO DE 2012, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE, y cuya finalidad es LAS VENTANILLAS ÚNICAS ESTÁN FACULTADAS PARA ORIENTAR, INFORMAR, RECIBIR, INTEGRAR, REGISTRAR, GESTIONAR Y ENTREGAR DOCUMENTOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS DEMARCACIONES TERRITORIALES QUE SE RELACIONAN CON SOLICITUDES DE AVISOS Y MANIFESTACIONES QUE PRESENTE LA CIUDADANÍA CON RESPECTO A LAS MATERIAS QUE SE SEÑALAN EN EL MANUAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO. POR TAL MOTIVO SE CONSIDERA NECESARIO EL ACOPIO Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN ESTE SISTEMA, y podrán ser transmitidos a la Contraloría General de la CDMX, COMA, Contraloría Interna, SEDUV y SEDECO, con el fin de GESTIONAR LOS TRÁMITES SOLICITADOS POR EL CIUDADANO, además de otras transmisiones previstas en la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Todos los datos son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de "EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE RESIDENCIA", además se le informa que sus datos no podrán ser utilizados sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el LIC. MARCO POLO CARRILLO LÓPEZ y la dirección donde se podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la rescisión del consentimiento en la OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN IZTACALCO, ubicada en el Edificio "B" Administrativo P.B., Av. T4 esquina con Av. Río Churubusco s/n Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datospersonales@infoff.org.mx o www.infoff.org.mx".

DATOS DEL INTERESADO (PERSONA FÍSICA)

* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios.

Nombre (s): _____

Apellido Paterno: _____ Apellido Materno: _____

Identificación Oficial: _____ Número / Folio: _____
(Credencial para votar, Pasaporte, Cartilla, etc.)

Clave Única de Registro de Población (CURP): _____

Nacionalidad: _____

De acuerdo con su cultura, ¿se considera indígena? ☐ Si ☐ Si en parte ☐ No ☐ No sabe

¿Habla lengua indígena? ☐ Si ☐ No

¿Qué lengua indígena habla? _____

En su caso

Documento con el que acredita la situación migratoria y estancia legal en el país: _____

○ Alcaldía Benito Juárez:

3. Formato de solicitud TBJUAREZ_ECR_1 debidamente llenado en original y copia.

Descarga los formatos

Sin formatos

Documentos Adjuntos

Sin formatos

- El Sujeto Obligado no hizo referencia alguna al procedimiento que se lleva a cabo en dicho trámite dentro de la Alcaldía.

Así, el Sujeto Obligado con la información proporcionada en alcance a la respuesta, no atendió la solicitud, pues no reúne el tercer requisito necesario, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó, del trámite “Expedición de certificado de residencia”, lo siguiente:

1. Requisitos
2. Formato (proporcionar versión que ocupan)
3. Costo
4. Fundamento jurídico
5. Procedimiento
6. Vigencia
7. Tiempo estimado de respuesta
8. Ante que unidad administrativa se realiza o si es a través de la Ventanilla Única

de Trámites.

9. Si el trámite es digital o presencial.

10. En caso de que sea presencial, tienen programado digitalizar el trámite.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, por conducto de la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, le indicó que la solicitud era improcedente, de acuerdo con lo siguiente:

“...Se le informa que se considera pertinente mencionar el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De los preceptos legales referidos con antelación, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente O fecha de elaboración,' dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y

contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de indole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública: por lo que se declara la improcedencia de la solicitud.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos proporcionó una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado anterior.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la **falta de entrega de información y de trámite a la solicitud**, toda vez que no atendió la solicitud, sobre el trámite de Expedición de certificado de residencia.

En ese sentido, este Instituto estima procedente lo previsto en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, esto es aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, motivo por el cual, se analizará el cambio de modalidad en la entrega de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 121, fracción XX, y 208, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, los trámites, requisitos y formatos que ofrecen.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

También, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por las personas solicitantes, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones,

procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Si el Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud deberá hacerlo del conocimiento de la parte solicitante y remitir la solicitud al sujeto obligado competente.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el “**Manual Administrativo de Alcaldía Benito Juárez**”⁶, señala que la Dirección de Ventanilla Única cuenta, entre otras, con las atribuciones de implementar mecanismos de recepción y registro de las solicitudes de servicio y trámite, conforme al catálogo de trámites y servicios vigentes para su atención; diseñar mecanismos internos para la recepción y registro de solicitudes de servicio y trámites ingresados, agilizando la respuesta a dichas peticiones; y supervisar la recepción de las solicitudes de servicio y trámite ingresadas a la Ventanilla Única; fortalecer la capacitación para que se brinde el servicio de información, asesoría y orientación a la ciudadanía que asiste a la Ventanilla Única o por el portal de Internet.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Ventanilla Única le corresponden, entre otras atribuciones, las de operar la Ventanilla Única en apego a los mecanismos internos implementados para una atención sobre el ingreso y registro de los trámites de la ciudadanía; ejecutar los mecanismos

⁶ Disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/7CAPITULOVI.pdf>

internos que mejoren la recepción y registro de solicitudes y trámites, para brindar atención oportuna a las peticiones y proporcionar a la ciudadanía la información, asesoría y orientación necesaria respecto del trámite a realizar.

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado tiene la atribución de contar con la información requerida, lo que se confirmó al haberle proporcionado, en respuesta complementaria, los requisitos necesarios para el trámite de interés.

Sin embargo, la Unidad de Transparencia no remitió la solicitud a dichas áreas a efecto de que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues si bien ésta proporcionó en respuesta complementaria un vínculo electrónico que dirige a la información consistente en los requisitos, la modalidad (presencial), ante quien se tramita, el costo, el fundamento, la vigencia y el tiempo de respuesta e indicó que el trámite es presencial y a la fecha no se tiene programado digitalizar el trámite, no proporcionó el formato de solicitud TBJUAREZ_ECR_1 ni el procedimiento que se lleva a cabo la Alcaldía con dicho trámite.

Lo anterior, siendo parte de la solicitud como requisitos 2 y 5, por lo que aún y cuando proporcionó parte de la información en respuesta complementaria, los agravios son fundados, toda vez que en la respuesta a la solicitud no entregó información alguna al haber declarado la solicitud como improcedente.

Máxime, cuando lo requerido forma parte de las obligaciones comunes de transparencia de los sujetos obligados.

Debido a todo lo anterior, los agravios de quien es recurrente resultan **fundados**, en tanto que el Sujeto Obligado no proporcionó si no hasta la etapa de alegatos,

información incompleta al no haber entregado el formato de solicitud de expedición de certificado de residencia y el procedimiento que lleva a cabo la Alcaldía con el trámite de interés.

Por tanto, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá canalizar la solicitud a las áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Ventanilla Única, a efecto de proporcionar a quien es recurrente, el formato de solicitud TBJUAREZ_ECR_1 y el procedimiento que se lleva a cabo la Alcaldía con dicho trámite.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.